

La orden citada de 27 de octubre de 827, es como sigue:

Circular de la secretaria de justicia.

En qué casos y bajo de qué condiciones pueden los estados enviar directamente á presidio á sus reos sin esperar á que sean conducidos en cuerdas á disposicion del supremo gobierno.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que sin perjuicio de que los gobiernos de los estados den aviso al general de la federacion de todos los reos que son sentenciados á los presidios nacionales, acompañando sus respectivas condenas para su cumplimiento, puedan remitir directamente á dichos reos al lugar de su destino cuando esté inmediato al mismo estado y á la residencia de los pacientes, ó se les proporcione coducto seguro para evitar que sean molestados con la detencion y duplicacion del camino, si hubieran de ser conducidos hasta los puntos de escala de las cuerdas á disposicion del supremo gobierno. Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 24.—BANDO.

Se renueva la prohibicion del voceo de papeles, y penas á los infractores.

El uso de los títulos alarmantes en los escritos que se publican en la capital del distrito federal, ha llegado en los últimos dias á tal grado de escándalo, que no pudiera tolerarse mas tiempo sin que apareciese contra el gobierno el grave cargo de disimulo sobre los males de la patria que está á su arbitrio el evitar. Como éstos

papeles se vocean con desprecio de las reiteradas prohibiciones que hicieron mis antecesores y no se han derogado, se va acostumbrando el pueblo al desacato de las supremas autoridades de la nacion y á entretener su curiosidad con el honor de los ciudadanos, mas precioso que la vida. La opinion pública que es la reguladora de las operaciones de los que gobiernan, se ha pronunciado en términos inequívocos y ninguno que ama sinceramente á la patria deja de convenir en la necesidad de dar fin á semejantes desórdenes. Por estos principios, y porque el voceo de papeles entretiene á individuos de ambos sexos que pudiesen dedicarse á ocupaciones mas útiles á la sociedad, porque fomentando la holgazanería presta estímulos á la disolucion, y en fin, porque las autoridades deben velar por la conservacion del respeto á los supremos poderes y á la reputacion de los ciudadanos, he tenido á bien prevenir lo siguiente.—

Art. 1.º Se renueva la prohibicion del voceo de papeles en el distrito federal.—2.º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo, por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres.—3.º Las mugeres que quebrantaren esta providencia se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional.—4.º Los Sres. alcaldes, regidores, auxiliares y comandantes de la milicia local y de la fuerza de seguridad pública, cuicarán de la mas estrecha observancia de estas medidas.—*[Este bando se renovó en los de 9 de octubre*

de este año y 31 de diciembre de 829: *Recopilacion de esas y años, pág. 377.*]

Ley. Indulto al ciudadano Joaquin Zarco.

Se le indulta al ciudadano Joaquin Zarco de la falta porque fué depuesto del empleo de teniente de infantería que obtenia en el ejército.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.*]

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general.*

Preveniciones relativas al manejo de interés por los oficiales de los cuerpos.

Con el mayor sentimiento ha observado el Exmo. Sr. presidente las continuas y repetidas quiebras que resultan casi en todos los cuerpos permanentes y de milicia activa por la poca legalidad y mal manejo de los oficiales á quienes por la ordenanza general del ejército está confiada la administracion de los intereses pertenecientes á los individuos de ellos; y estando determinada en la misma ordenanza la pena que debe imponerse á los capitanes y habilitados de los cuerpos cuando olvidados de sus deberes malversan los caudales que se ponen á su cargo, cuya pena se hizo extensiva por la orden del gobierno español de 4 de junio de 96 al oficial subalterno que cuando se le encargue la administracion de los intereses de alguna compañía ó de todo el cuerpo, el Exmo. Sr. presidente manda que en lo sucesivo se tenga presente la citada orden y que enteramente se obre conforme á ella para que de este modo se corte el es-

candaloso abuso de malgastar los caudales propios del soldado y fondos de los cuerpos.—Y para que esta superior resolucion produzca los buenos efectos que desea el gobierno, la comunico á V. S. á fin de que por su parte se sirva darle el mas puntual y debido cumplimiento.

La orden citada de 4 de junio de 796 se halla en el tomo 4.º de Colon, pág. 248 con un equívoco de imprenta, pues donde dice capital debe leerse capitán, y no la estampo aquí porque se halla en la pág. 481 de mi Recopilacion de julio 836, y el art. 14 tit. 9 trat. 1.º de la ordenanza general del ejército que allí se cita se encuentra en la pág. 166 de la Recopilacion de 835.]

DIA 26.—*Circular de la secretaría de hacienda, sobre formacion y envío de estados generales por las comisarias.*

El día 30 del próximo junio ha de concluir el presente año económico, y con este motivo anticipo á V. para que les prevenga á las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, la distincion, exactitud y oportunidad con que deberán proceder á la formacion y envío de los estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos correspondientes á todo el espresado año, cuidando V. de que por esa misma comisaría sean examinados ántes de disponer su remesa á esta secretaría á donde han de dirigirse con todas las esplicaciones y requisitos prevenidos para evitar las demoras consiguientes á los reclamos.—Las distinciones indicadas son las prevenidas en el art. 3.º de la ley de 8 de mayo de 1826 recordadas en superiores órdenes de 12 de setiembre y 17 de octubre del año próximo pasado [*Recopilacion de 830, páginas 275 y 76*], todo con el fin de que á primera vista apa-

rezcan las cantidades adeudadas y colectadas en el año del estado, y las correspondientes á adeudos anteriores, sin omitir la separacion de ramos y cuotas y la espresion de las cantidades que quedaron pendientes de cobro, incluso el cálculo de los buques no ajustados.—Como en el año económico de que se trata se han de haber recaudado derechos segun las bases y cuotas del antiguo y del nuevo arancel, prevendrá V. á las citadas aduanas como circunstancia indispensable que cuiden escrupulosamente de poner con toda separacion en los referidos estados los ramos de importacion é internacion de cuotas antiguas, la importacion moderna y la internacion separada de 8 y 10 por 100 que segun los plazos se hayan convenido en pagar los tenedores de existencias, conforme á lo prevenido en los artículos 1.º de las leyes de 21 de febrero y 12 de marzo del corriente año: que por lo mismo deben distinguirse las cantidades que se recauden al 8 de las que se colecten al 10 por 100; y encargo á V. que esté muy á la mira de que tenga puntual exacto cumplimiento lo prevenido en esta órden, avisándome quedar en ejecutarlo.

El art. 3.º de la ley de 8 de mayo de 826 citado en la circular anterior, previene que en las memorias de hacienda se pongan con absoluta separacion los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

El art. 1.º de la ley de 21 de febrero de este año de 828, dice: Que el derecho de internacion que deben pagar los efectos extranjeros segun el art. 20 de la ley de 16 de noviembre de 827, quedará reducido al 10 por 100 si los tenedores de dichos efectos verificaren el pago dentro de no-

venta dias contados desde el en que rija el nuevo arancel, aunque no se hayan internado.

El art. 1.º de la ley de 12 de marzo del mismo año, tambien citado, previene que el referido derecho de internacion quedará reducido al 8 por 100 si los tenedores verifican el pago dentro de quince dias contados desde la publicacion de dicha ley [de 12 de marzo] en la cabecera del puerto respectivo.

El art. 20 de la ley de 17 de noviembre de 827, declaró que los efectos importados ántes de que ella se pusiera en práctica, quedaban sujetos al pago del derecho de internacion establecido, y previno que el gobierno tomara todas las medidas necesarias para hacer efectivo su cobro.

DIA 30.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior.

Habiendo recibido el Exmo. Sr. presidente noticia de la aproximacion de la escuadra española al territorio de la república, y usando de la facultad que le concede el segundo extremo del art. 19 de la ley de 20 de diciembre último, se ha servido disponer que todos los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior dentro del término preciso de tres dias despues de publicada esta disposicion, exceptuándose los individuos á quienes sea absolutamente imposible verificarlo en dicho término, y á los cuales señalará ese gobierno, con conocimiento de causa, el mas corto prudente para que lo ejecuten, y los que por enfermedad estén impedidos físicamente, podrán permanecer hasta que se hallen en disposicion de marchar á juicio de los